

Acción de Tutela 11001310300920220003300  
Accionante: Juan Carlos Monsalve Liberato  
Accionado: Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia de Reparto: 1941 28/01/2022 2:58 p.m.  
Ingreso al Despacho 4/02/2022

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).-

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103 009 2022 00033 00**

**Accionante: JUAN CARLOS MONSALVE LIBERATO**  
**Accionado: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Secuencia de Reparto: 1941 28/01/2022**

#### **ANTECEDENTES**

JUAN CARLOS MONSALVE LIBERATO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al considerar vulnerado su derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se le dé respuesta de fondo a la petición elevada por parte del Juzgado accionado.*

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que el día 22 de septiembre de 2021, su apoderado radicó memorial dirigido al Juzgado 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el que solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que afecta su cuenta de ahorro nómina No. 210410318992 de Banco Popular.

Que a la fecha de radicación de la presente acción, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

#### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado.

El JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, contestó manifestando que en ese Despacho se tramita proceso ejecutivo No. 2018-109, que el 22 de septiembre, el demandado, aquí accionante, confirió poder a un abogado, quien solicitó que se levantara la medida de embargo decretada sobre una cuenta de ahorros- nómina, así como la devolución de dineros que le hubiesen sido retenidos, posterior a ello, las partes de consuno solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, que el 5 de octubre de 2021, se ordenó terminar la actuación por pago total, el 4 de noviembre de elaboraron oficios No. 1417 y 1418, los cuales fueron diligenciados por el

Acción de Tutela 11001310300920220003300  
Accionante: Juan Carlos Monsalve Liberato  
Accionado: Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia de Reparto: 1941 28/01/2022 2:58 p.m.  
Ingreso al Despacho 4/02/2022

secretario el 7 de diciembre, sin generar orden de pago adicional, *por no existir suma alguna consignada para el proceso de la referencia.*

Respecto el derecho de petición aludido indica que, al revisar el correo institucional, éste no fue encontrado, y que en esa data tan solo se allegó poder conferido por el demandado y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo que dichas "peticiones", fueron atendidas por auto de 5 de octubre pasado y puestas en conocimiento del accionante el 7 de diciembre de 2021, al correo adri.3120@hotmail.com

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el actor pretende que la autoridad judicial accionada proceda a dar respuesta a un derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2021, con el que solicitó el levantamiento de una medida cautelar que recae sobre el embargo de una cuenta de ahorros – nómina, así como la devolución de los dineros cautelados.

Atendiendo lo anterior, y revisado el expediente objeto de la lid, se considera que las actuaciones emitidas por el Juzgado accionado, no son vulneratorias de los derechos que le pudieren asistir al aquí accionante, pues a través de auto de fecha 5 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se dispuso terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo objeto de la presente acción, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, y se acreditó el trámite de los oficios de levantamiento de medidas cautelares por la secretaría del despacho, los cuales fueron comunicados a través del correo electrónico al accionante y a la entidad financiera que cauteló los dineros correspondientes.

En todo caso, no se puede perder de vista, lo establecido por la Doctrina Constitucional, frente al derecho de petición, quien precisa que el mismo procede, siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta y que corresponden a los actos de carácter estrictamente judicial, los cuales se estima que se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la litis.<sup>2</sup>

Atendiendo lo anterior, no queda más que negar la presente acción, por improcedente, ya que además el accionante cuenta con los medios establecidos por el estatuto procedimental civil para si acaso controvertir las decisiones o actuaciones que la autoridad judicial emita.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Pág. 105, Documento "CUADERNO PRINCIPAL"

<sup>2</sup> Sentencia T-172/2016. Corte Constitucional.

Acción de Tutela 11001310300920220003300  
Accionante: Juan Carlos Monsalve Liberato  
Accionado: Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia de Reparto: 1941 28/01/2022 2:58 p.m.  
Ingreso al Despacho 4/02/2022

## **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo constitucional solicitado por el señor JUAN CARLOS MONSALVE LIBERATO, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf34c02369452570e081bcac5c89c27d11638827f22e598a253dbf640333ec4**

Documento generado en 14/02/2022 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>